



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Jovana López Ruiz contra Medimás E.P.S.. Radicación número 73-001-40-03-008-2021-00372-01.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal judicial de Medimás E.P.S., mediante auto calendado diciembre 14 de 2021, siendo del caso entrar a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se dió inicio al presente incidente contra Medimás E.P.S. por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué en la acción arriba referenciada, sentencia presuntamente fechada septiembre 13 de 2021, del cual no se anexó copia a la actuación.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es subjetiva, por cuanto no basta con demostrar el incumplimiento, sino que además debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto en el que las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), incorporan el derecho penal y disciplinario, se impone entonces garantizar a favor del sancionado

todas las garantías constitucionales, tales como las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a ser juzgado conforme a las normas vigentes al momento de adelantarse el correspondiente trámite, con lo cual se le garantiza el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a conocer e impugnar las decisiones que afecten los intereses del incidentado, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, expresó al respecto:

“(...) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).”

Determinado entonces que tratándose de una tramitación que implica la aplicación de sanciones con connotaciones penales y disciplinarias, los derechos al debido proceso y de defensa deben ser garantizados al máximo.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Ahora bien, como se ha venido definiendo, el trámite del desacato debe seguir estrictamente el respeto por el debido proceso, por las razones antes expuestas y por ello el apego que debe tener el Juez

Constitucional al tramitar los incidentes de desacato a las normas procesales pertinentes, debe ser irrestricto, pues de lo contrario se generan nulidades que dan al traste con dicho trámite, pues, se repite, su incumplimiento es generador de violación del derecho de defensa del afectado y no podría predicarse el cumplimiento de una orden constitucional mediante la violación de derechos de la misma índole como lo es el debido proceso.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue admitido por auto de fecha noviembre 4 de 2021, en el que se ordenó correr traslado al representante legal judicial de Medimas EPS, Dr. Freidy Darío Segura Rivera, para que en el término de tres días se pronunciara con relación a los hechos y pretensiones del incidente y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La Secretaría del Juzgado de primera instancia, pretendiendo realizar dicha notificación, remite comunicación, sin que pueda evidenciarse su destinatario ya que no está dirigida a persona alguna, donde informa que se requirió “(...) *al superior de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA (...)*” Presidente encargado de la EPS Medimás, “(...) *para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en razón del incumplimiento a las órdenes impartidas en los fallos del 13 de septiembre y 6 de octubre de 2021(...)*”.

De igual manera, en la misma comunicación se expresa que se corre traslado a Freidy Darío Segura Rivera, Presidente encargado de la EPS MEDIMAS, “(...) *para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en razón del incumplimiento a las órdenes impartidas en los fallos del 13 de septiembre y 6 de octubre de 2021 (...)*”.

Como claramente resulta del anterior análisis, la pretendida notificación del auto que admitió el incidente de desacato, nunca fue llevada a cabo ya que, de un lado, la comunicación no está dirigida a persona alguna y de otro lado, nunca se le comunicó que se notificaba dicho auto y que se le corría traslado por el término de tres días, tal y como lo dispuso el auto correspondiente, ya que tal comunicación informa dos veces la orden de abrir investigación disciplinaria.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso determina como causal de nulidad de las actuaciones “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”, causal que en el presente caso se tipifica si se tiene en cuenta que el auto que admite el incidente de desacato, por ser la primera actuación, debe ser notificada válidamente al incidentado, puesto que es la forma de garantizarle que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, pues es esta la oportunidad para pronunciarse sobre los hechos que haya expuesto la parte incidentante.

Como conclusión de lo antes expuesto, se impone declarar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, a partir de la notificación al incidentado, inclusive, la que reposa a folio 11 del expediente remitido, debiendo reponerse la actuación declarada nula, notificando correctamente al incidentado el auto de fecha noviembre 4 de 2021, dirigiendo la comunicación a persona determinada e informándole que se le corre el traslado del caso.

No sobra advertirse finalmente que resalta por su ausencia, la copia del fallo de tutela que es fundamento del incidente, acto procesal indispensable para poder resolver de fondo la consulta ordenada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1.- DECRETAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, dentro del incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por Yovana López Ruiz contra Medimás E.P.S., desde la notificación del auto que admitió el incidente, la que reposa a folio 11 inclusive, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- ORDENAR en consecuencia, que por parte del Juzgado de primera instancia se reponga la actuación declarada nula, corrigiendo las falencias anotadas con anterioridad, respecto de la notificación del auto que admitió el incidente de desacato.

3.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8007f51cb8d147327b8643a2c757f53428abcea44f751d0e88224da36063b32f**

Documento generado en 25/01/2022 07:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>